

EXPEDIENTE: RR.SIP.1940/2012	Guadalupe Rodríguez Juárez	FECHA 30/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, y ORDENA que emita una nueva en la que:			
<ul style="list-style-type: none"> a) Respecto del requerimiento identificado con el numeral 3, informe a la recurrente de manera debidamente fundada y motivada que no es susceptible de ser satisfecho mediante el derecho de acceso a la información pública. b) Por lo que hace al numeral 5, informe de manera congruente los nombres de los registrados en la elección para la renovación del Consejo Político del Distrito Federal. 			

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GUADALUPE RODRÍGUEZ JUÁREZ

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1940/2012

En México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1940/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Guadalupe Rodríguez Juárez, en contra de la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El ocho de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 5503000023812, la particular requirió:

- “1.- Saber cuándo va a haber elección para renovación del Consejo Político del D.F.*
- 2.- Saber si el basuras, Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre va a intervenir con sus golpeadores el proceso.*
- 3.- Si el encargado del PRI D.F. dejará que la gente de Cuauhtémoc Gutiérrez, compre los Consejos Políticos.*
- 4.- Saber qué día va a realizarse la elección antes mencionada*
- 5.- Saber los nombres de los registrados para la elección mencionada” (sic)*

II. El catorce de noviembre de dos mil doce, mediante el oficio sin número de la misma fecha, emitido por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, notificó la siguiente respuesta:

- “ ...
- 1.- Le informamos que la votación para elegir al Consejo Político en el Distrito Federal, programada para el día 10 de noviembre del presente año, quedó sin efecto debido a que mediante un acuerdo de las Planillas contendientes ante la Comisión de Procesos Internos del PRI-DF, conformaron una planilla de unidad, declinando todas a favor de la Planilla denominada Negra de Unidad.*



2.- De acuerdo al artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice: La Oficina de información Pública no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas. Por lo tanto, no podemos dar respuesta a esta pregunta.

3.- La Comisión de Procesos Internos del DF, es la responsable de concluir los trabajos de elección para el Consejo Político en el DF, cuenta con la autonomía estatutaria. La Dirigencia del PRI-DF, se conduce bajo los lineamientos de nuestros Estatutos.

4.- La votación para el Consejo Político del DF, programada, de acuerdo a la convocatoria para el día 10 de noviembre del presente año quedó sin efecto, ya que se conformó una Planilla de Unidad, quedando como única.

5.- Una vez que la Comisión de Procesos Internos del DF, publique los resolutivos, estemos en condiciones de dar a conocer el nombre del os integrantes del Consejo Político del PRI en el Distrito Federal.
...” (sic)

III. El catorce de noviembre de dos mil doce, la particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- Se le negó la respuesta a la pregunta 2 de su solicitud de información, ya que el Ente Obligado confundió el *alias* de la persona que detentaba un cargo político conocido como “*el basuras*” en el *argot* político y le fue preciso mencionarlo porque era muy usual que lo confundieran con “*Cuauhtémoc Betanzos de la CNOP*”.
- El Ente Obligado evadió las siguientes preguntas.
- La causó un agravio económicamente porque no podía entregar un trabajo ni cobrar lo debido.

IV. El veinte de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiocho de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el oficio de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, manifestando lo siguiente:

- La respuesta a la pregunta **1** era suficiente para dejar sin materia las diversas preguntas **2**, **3** y **4**, toda vez que se informó que la elección a celebrarse el diez de noviembre de dos mil doce quedó sin efectos.
- En lo referente a la pregunta **2**, era evidentemente ofensiva, ya que al llamarlo “*basuras*” se le estaba poniendo un calificativo que humillaba a la persona a la que se refería, por lo tanto, la Oficina de Información Pública no estaba obligada a dar trámite a la solicitud de información, atento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Era imposible confundir al militante Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre con Cuauhtémoc Betanzos, ya que a éste no se le conocía en el Ente Obligado.
- La particular no solicitó información cierta con la que contara el Ente Obligado, ya que requirió información incierta, de hechos que podían o no suceder, a lo que no estaba obligado a responder por no tratarse de información pública, sin embargo, dichas preguntas fueron atendidas.



- No negó la entrega de información a la particular, salvo aquella que consideró ofensiva.

VI. El treinta de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, con el cual de conformidad con el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la ahora recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del trece de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diez de enero dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la



ley de la materia. Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,



de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó que en el momento procesal oportuno se declarara improcedente el presente recurso de revisión, a lo cual debe decirse que aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento sea de orden público y de estudio preferente, no basta con el señalamiento de que debe declararse improcedente para que este Instituto deba realizar el análisis de todas las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, toda vez que considerando los supuestos que se contienen en los artículos 83 y 84 de la ley de la materia, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias por los cuales el Ente Obligado estimó que no debía entrarse al estudio de fondo del asunto.

Aunado a lo anterior, de considerar que es suficiente la simple solicitud que hizo el Ente recurrido en su informe de ley, sin exponer algún argumento tendente a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, sería tanto como suplir la deficiencia de que en su informe de ley tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia del presente recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes.



Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia que se cita a continuación:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006*

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de



2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Por otra parte, también al rendir su informe de ley, el Ente recurrido manifestó lo siguiente:

“... esta Oficina de Información Pública ha actuado dentro del marco legal de la materia que nos ocupa, por tal motivo solicito a esta H. Autoridad, sobreseer el presente recurso de revisión...” (sic)

De lo anterior, se advierte que el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión por considerar que actuó dentro del marco legal. Al respecto, de ser fundado su dicho, el efecto jurídico en la presente resolución sería la confirmación de la respuesta impugnada, más no determinar que el presente medio de impugnación debe sobreseerse.

Expresado en otros términos, analizar la legalidad de la actuación del Ente recurrido implicaría el estudio de fondo del presente recurso de revisión, por lo cual el motivo que expuso para solicitar que se sobreseyera debe ser desestimado, y en consecuencia es procedente entrar al estudio de la controversia planteada, apoyándose este razonamiento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de



conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. En la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, la particular requirió lo siguiente:

1. ¿Cuándo va a haber elección para renovación del Consejo Político del Distrito Federal?
2. Saber si “*el basuras*” Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, va a intervenir con sus golpeadores en el proceso.
3. Si el encargado del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal dejará que la gente de Cuauhtémoc Gutiérrez compre los Consejos Políticos.
4. Saber qué día va a realizarse la elección antes mencionada.
5. Saber los nombres de los registrados para la elección mencionada.

En respuesta, mediante el oficio sin número del catorce de noviembre de dos mil doce, emitido por su Oficina de Información Pública, con fundamento en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal se manifestó imposibilitado para dar respuesta a la pregunta **2** de la solicitud de mérito, en virtud de que era ofensiva.



Por otra parte, en atención a los numerales **1** y **4**, informó que la votación para elegir al Consejo Político del Distrito Federal, programada de acuerdo con la convocatoria para el diez de noviembre de dos mil doce había quedado sin efecto, debido a que mediante un acuerdo de las planillas contendientes, ante la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, conformaron una planilla de unidad, declinando todos en favor de la planilla denominada “*Negra de Unidad*”.

En cuanto al numeral **3**, informó que la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal era la responsable de conducir los trabajos de elección para el Consejo Político en el Distrito Federal y contaba con autonomía estatutaria. Asimismo, manifestó que la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal se conducía bajo los lineamientos de sus Estatutos.

Asimismo, para atender el numeral **5**, señaló que una vez que la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal publicara los resolutivos, estaría en condiciones de dar a conocer el nombre de los integrantes del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.

Por lo anterior, inconforme con parte de la atención antes descrita, la particular presentó recurso de revisión señalando que se le negó la respuesta a la pregunta número **2**, ya que el Ente Obligado confundió el *alias* de la persona que detentaba un cargo político conocido como “*el basuras*” en el *argot* político y le fue preciso mencionarlo porque era muy usual que lo confundieran con “*Cuauhtémoc Betanzos de la CNOP*”, que las siguientes preguntas también las evadían, y que se le causaba un agravio económicamente porque no podía entregar un trabajo ni cobrar lo debido.



Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido refirió lo siguiente:

- La respuesta a la pregunta **1** era suficiente para dejar sin materia las preguntas **2, 3 y 4**, toda vez que se informó que la elección a celebrarse el diez de noviembre de dos mil doce quedó sin efectos.
- En lo referente a la pregunta **2**, era evidentemente ofensiva, ya que al llamarlo “*basuras*” se le estaba poniendo un calificativo que humillaba a la persona a la que se refería, por lo tanto, la Oficina de Información Pública no estaba obligada a dar trámite a la solicitud de información, atento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Era imposible confundir al militante Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre con Cuauhtémoc Betanzos, ya que a éste no se le conocía en el Ente Obligado.
- La particular no solicitó información cierta con la que contara el Ente Obligado, ya que requirió información incierta, de hechos que podían o no suceder, a lo que no estaba obligado a responder por no tratarse de información pública, sin embargo, dichas preguntas fueron atendidas.
- No negó la entrega de información a la particular, salvo aquella que consideró ofensiva.

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que la recurrente expresó su inconformidad respecto de la atención recaída a las preguntas **2, 3, 4 y 5** de la solicitud de información con folio 5503000023812, motivo por el cual el análisis de la respuesta impugnada se centra en dichos requerimientos, y debido a que no expresó agravio alguno relacionado con el contenido número **1** de la solicitud de mérito, no será objeto del presente estudio, pues se presume consentida la atención recaída al mismo. En ese sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada que a continuación se citan:



No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en



*materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Precisado lo anterior, cabe recordar que en el numeral **2** de la solicitud de mérito, la particular requirió que se le informara si “*el basuras*”, Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre, iba a intervenir con sus golpeadores en el proceso para la renovación del Consejo Político del Distrito Federal, y en respuesta, con fundamento en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado se manifestó imposibilitado para dar respuesta a la pregunta **2**, en virtud de que era ofensiva.



Al respecto, resulta conveniente traer a colación el artículo 57, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 57.

...
La Oficina de Información Pública no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas.

Ahora bien, en el caso del requerimiento identificado con el numeral 2, se advierte que la particular hizo referencia de modo ofensivo a una persona, tanto al atribuirle un sobrenombre como una conducta irregular, y pretendió que el Ente Obligado a partir de aceptar que era cierto su dicho (que a una persona se le conocía como ofensivamente le denominó y que generalmente realizaba la conducta irregular que le atribuía), respondiera negativa o afirmativamente; por lo tanto, este Órgano Colegiado estima que efectivamente dicho requerimiento es ofensivo, y en consecuencia, el Ente recurrido actuó en apego al segundo párrafo, del artículo 57 de la ley de la materia, previamente transcrito, al no darle trámite.

En ese sentido, si bien la recurrente señaló en su escrito inicial que al haber actuado en los términos anteriores, el Ente Obligado incurrió en negarle la respuesta a la pregunta 2, lo cierto es que dicha manera de proceder está prevista en el artículo 57, párrafo segundo de la ley de la materia, para el caso de requerimientos que como el suyo, sean ofensivos. Lo anterior, con independencia de que según el dicho de la recurrente, sólo estaba tratando de que Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre no fuera confundido con “Cuauhtémoc Betanzos de la CNOP”, pues dicha manifestación no cambia el hecho de que su planteamiento sea ofensivo, cuando estuvo en posibilidades de formularlo de una manera distinta y, por otro lado, además de ser ofensivo, no debe perderse de vista



que encierra el reconocimiento de una conducta irregular por parte de un integrante del Ente recurrido, como es la de contar con “golpeadores” para intervenir en un proceso de elección.

Por lo anterior, en virtud de que el Ente Obligado actuó correctamente al manifestar que de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no estaba obligado a dar trámite a solicitudes de acceso a la información ofensivas, y en consecuencia, el agravio de la recurrente mediante el cual expresó que se le negó la respuesta a la pregunta **2** de su solicitud de información, ya que el Ente recurrido confundió el *alias* de la persona que detentaba un cargo político conocido como “*el basuras*” en el *argot* político y le fue preciso mencionarlo porque era muy usual que lo confundieran con “*Cuauhtémoc Betanzos de la CNOP*”, resulta **infundado**.

Por otra parte, la particular identificó con el numeral **3** la parte de la solicitud en la que requirió que se le indicara si el encargado del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal dejaría que la gente de Cuauhtémoc Gutiérrez comprara los Consejos Políticos, en atención a lo cual es conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **una solicitud de acceso a la información pública** es el medio para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico **que se encuentre en poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones, deba generar en términos de la ley de la materia, siempre que no haya sido clasificado como de acceso restringido**. Asimismo, tratándose de **información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, los entes**



obligados deberán brindar a cualquier persona su acceso, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial.

Considerando lo anterior, y después de analizar el requerimiento número **3**, es posible concluir que **constituye una solicitud que escapa a la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, ya que a través de éste la particular pretendió obtener el reconocimiento de irregularidades en que incurrió una persona respecto de los Consejos Políticos, y al responder en sentido negativo o afirmativo la pregunta, se aceptaría el hecho irregular.

Expresado en otros términos, la recurrente planteó un requerimiento que necesariamente implicaría que el Ente recurrido admitiera como cierto que unas personas compran a los Consejos Políticos, situación que a consideración de este Órgano Colegiado escapa al ejercicio del derecho de acceso a la información pública porque no implica la entrega de algún documento en poder del Ente Obligado o la emisión de un pronunciamiento respecto de las funciones o actividades que desempeña, sino el reconocimiento de una irregularidad, por lo que no puede concluirse que deba emitir un pronunciamiento para satisfacer el planteamiento de la ahora recurrente.

De esta manera, resulta incuestionable que la particular utilizó el sistema electrónico “*INFOMEX*” para solicitar un pronunciamiento que se encuentra fuera de los alcances del derecho de acceso a la información pública, pues éste no puede ampliarse al grado de constreñir a los entes obligados a emitir pronunciamientos que les impliquen realizar reconocimientos como el precisado.



En consecuencia, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el diverso 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con el requerimiento número **3**, informe a la recurrente de manera debidamente fundada y motivada que no es susceptible de ser satisfecho mediante el derecho de acceso a la información pública.

Por lo anterior, si bien la recurrente hizo valer en el presente recurso de revisión que, a su consideración, el Ente Obligado evadió darle una respuesta, lo cierto es que el derecho de acceso a la información pública no garantiza la obtención de una respuesta a planteamientos cuya intención no sea obtener documentos en poder de los entes obligados, o información sobre su funcionamiento o actividades que desarrollan, sino el reconocimiento de irregularidades.

Por otra parte, la particular requirió que se le informara qué día iba a realizarse la elección para la renovación del Consejo Político del Distrito Federal, a lo cual el Ente Obligado le informó que la votación programada, de acuerdo con la convocatoria, para el diez de noviembre de dos mil doce, quedó sin efecto porque se conformó una Planilla de Unidad que quedó como única.

Ahora bien, del contraste efectuado entre la pregunta formulada por la particular y la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, este Órgano Colegiado estima que la segunda satisface plenamente a la primera, en virtud de que es congruente, informa la fecha solicitada y aclara que se canceló la elección de interés de la ahora recurrente.



Por lo tanto, aún y cuando la recurrente estimó que el Ente recurrido evadió darle respuesta, lo cierto es que le brindó una atención satisfactoria.

Por otra parte, al requerimiento número **5** consistente en los nombres de los registrados en la elección para la renovación del Consejo Político del Distrito Federal, el Ente Obligado respondió que estaría en condiciones de dar a conocer el nombre de los integrantes del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal una vez que la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal publicara los resolutivos.

Sin embargo, la recurrente estimó que la respuesta del Ente Obligado era evasiva, por lo que debe decirse que del contraste efectuado entre la pregunta y la respuesta, se advierte que la segunda no corresponde con la primera, pues no se requirió el nombre de los integrantes del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, sino el nombre de los registrados en la elección para la renovación del Consejo Político del Distrito Federal, y en todo caso, no se aclaró si el nombre de los registrados coincide con el de los integrantes del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, motivo por el cual la respuesta en análisis es contraria al principio de **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual todo acto administrativo debe **tener una relación lógica con los puntos propuestos por los interesados**. El artículo referido a la letra señala lo siguiente:

Artículo 6.- *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.*

En ese sentido, es claro que la respuesta emitida por el Ente Obligado no proporcionó la información requerida por la ahora recurrente, y en ese sentido, puede estimarse **fundado** lo sostenido en el escrito inicial, en virtud de que es evasiva; consecuentemente, lo procedente es ordenar al Ente recurrido que informe de manera congruente los nombres de los registrados en la elección para la renovación del Consejo Político del Distrito Federal.

Lo anterior, con la aclaración de que si bien la elección del Consejo Político en el Distrito Federal, programada para el diez de noviembre de dos mil doce, quedó sin efecto, en todo caso, corresponderá al Ente recurrido aclarar si previo a que ello ocurriera, hubo personas que se registraron para dicha elección y en este caso, proporcionar los nombres solicitados o si no se concretó el registro de personas para la elección.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que la recurrente se manifestó agraviada económicamente por la respuesta del Ente Obligado en virtud de que no podía entregar un trabajo ni cobrar lo debido, por lo que es necesario indicarle que su manifestación es **inatendible** ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar razones que motiven el requerimiento.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **modificar** la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, y ordenarle que emita una nueva en la que:

- c) Respecto del requerimiento identificado con el numeral **3**, informe a la recurrente de manera debidamente fundada y motivada que no es susceptible de ser satisfecho mediante el derecho de acceso a la información pública.
- d) Por lo que hace al numeral **5**, informe de manera congruente los nombres de los registrados en la elección para la renovación del Consejo Político del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el



Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**